

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA

CALLE 8 No. 19-88 OFICINA 208 – TELEFAX 8471024
Dirección Electrónica: jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. PROCESO	IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD
DEMANDANTE	DEFENSORA DE FAMILIA I.C.B.F. LA MESA (MARÍA MÓNICA CASTIBLANCO SÁNCHEZ)
DEMANDADO	MYRIAM CONSTANZA CASTIBLANCO SÁNCHEZ
RADICACION	253863184001202100022

1º. OBJETO A RESOLVER

Debe el Despacho proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia, una vez vencido el término concedido en auto anterior.

2º. ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA

Mediante auto fechado el dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda de IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD en relación con la niña LAURA VALENTINA CASTIBLANCO SÁNCHEZ, promovida por la Defensora de Familia del I.C.B.F. del lugar, en nombre de MARÍA MÓNICA CASTIBLANCO SÁNCHEZ contra MYRIAM CONSTANZA CASTIBLANCO SÁNCHEZ, , a efecto de que se aportaran los datos correspondientes a las direcciones electrónicas de las partes, como lo dispone el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, concordante artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Como la funcionaria de Familia no cumplió lo ordenado, el Despacho con el fin de proteger los derechos fundamentales de la niña LAURA VALENTINA CASTIBLANCO SÁNCHEZ, a través de auto fechado el veintisiete (27) de enero último, la instó nuevamente a suministrar la información requerida, según la normatividad procesal.

3º. CONSIDERACIONES

El inciso 3º del artículo 90 del ordenamiento mencionado, autoriza al juez para inadmitir la demanda en determinados casos, señalando con precisión los defectos,

para que el demandante los subsane en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por su parte, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 6º, indica que se inadmitirá la demanda si no se indica en ella el canal digital en donde las partes y sus apoderados, así como los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso o, en defecto, afirmar que se desconoce dicha información.

En el presente caso, se concedió término a la funcionaria del I.C.B.F., en dos (2) oportunidades diferentes (18 y 27 de enero de 2021), para que allegara la información correspondiente al canal digital en donde pueden ser citadas las partes, cuando se evidenció que en la demanda no se proporcionó la información, así como tampoco se dijo que se desconocía, sin embargo, los términos vencieron en silencio.

En consideración de lo anterior, se tiene que la demanda presentada en nombre de MARÍA MÓNICA CASTIBLANCO SÁNCHEZ no fue subsanada en los términos indicados en el auto de inadmisión y el de requerimiento y, por tanto, deberá ser rechazada como lo dispone la norma invocada.

4º. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA**

R E S U E L V E

RECHAZAR la demanda de IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD en relación con la niña LAURA VALENTINA CASTIBLANCO SÁNCHEZ, promovida por la Defensora de Familia del I.C.B.F. del lugar, en nombre de MARÍA MÓNICA CASTIBLANCO SÁNCHEZ, contra MYRIAM CONSTANZA CASTIBLANCO SÁNCHEZ.

ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

